

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cuautla, Morelos; a **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver, los autos del Toca Civil **181/2021-9**, formando con motivo de los recursos de **APELACIÓN** interpuestos por la parte demandada **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX**, por conducto del Síndico Municipal **XXXXXXXXXX** en **contra** de la **sentencia interlocutoria**, de fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, en el incidente de actualización y liquidación de intereses, pronunciada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, en los autos del juicio **Ordinario Mercantil**, promovido por la persona moral **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX**, seguido en el expediente número **XXXXXXXXXX**, y;

R E S U L T A N D O

1.- El día **quince de junio de dos mil veintiuno**, el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dictó sentencia interlocutoria en los autos del incidente de liquidación de intereses moratorios, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

*“...**PRIMERO.-** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto.*

***SEGUNDO.-** Es fundado el Incidente de Actualización de Intereses Moratorios que promovió **XXXXXXXXXX** Apoderado Legal de la parte actora **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX**, en contra del **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX**, consecuentemente,*

TERCERO.- Se aprueba **la planilla** por la cantidad de **\$XXXXXXXXXX.91 (XXXXXXXXXX PESOS 91/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios generados a partir del **tres de abril de dos mil diecinueve al veintiuno de abril de dos mil veintiuno.**

CUARTO.- Se condena al demandado **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX**, al pago de la cantidad de **\$XXXXXXXXXX (XXXXXXXXXX PESOS 91/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios generados a partir del **tres de abril de dos mil diecinueve al veintiuno de abril de dos mil veintiuno.**

QUINTO.- Se concede al demandado **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX**, a un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente quede firme, para que se de cumplimiento voluntario a la presente sentencia; **apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2.- Inconforme con lo anterior, la demandada **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX**, por conducto de su Síndica Municipal **XXXXXXXXXX**, interpuso recurso de **APELACIÓN**, mismo que fue admitido por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno (foja 44, testimonio del incidente de liquidación de intereses).

3.- Recurso de apelación que fue substanciado legalmente, que ahora se resuelve en la presente sentencia de Alzada que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- **DE LA COMPETENCIA.** Esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN** en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

fracción I, 4, 5, fracciones I y II, 41, 43, 44, fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Esta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, estima que la interposición del presente recurso de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1345 fracción IX del Código de Comercio¹, el cual establece que se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan en contra de los autos y resoluciones que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia, en relación con lo anterior, el numeral 1348 del Código en cita² establece que las resoluciones que decidan un incidente de liquidación cuando la sentencia no contenga cantidad líquida, serán apelables en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, por lo que el presente recurso de apelación encuadran en las hipótesis que contienen los numerales citados, pues el presente recurso versa sobre el incidente de liquidación de intereses moratorios.

De igual manera, se considera que el citado recurso de apelación es oportuno, en atención a los artículos 1345 bis 1 y 1079 fracción II del Código de Comercio, que señalan:

“Artículo 1345 bis 1.- El litigante al interponer la apelación de tramitación inmediata, expresará los agravios que

¹ Artículo 1345.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, **se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:**
(...)

IX. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia: X. La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código.

² **Artículo 1348.-** Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. **Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.**

*considere le cause la resolución recurrida, salvo en aquellos que específicamente la ley establezca un trámite diverso. **Las apelaciones de tramitación inmediata que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.***

Artículo 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva, **seis días cuando se trate de interlocutoria o auto de tramitación inmediata**, y tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva, en los términos del artículo 1339 de este Código”.

De esta manera, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal de seis días concedidos a la parte disconforme; pues la resolución dictada en **el incidente de actualización de intereses moratorios**, fue notificada al recurrente el día veintitrés de junio de dos mil veintiuno y el recurso que hoy se resuelve fue interpuesto el día veintiocho del mismo mes y año, es decir, al tercer día hábil siguiente, consecuentemente, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal concedido para ello.

III.- AGRAVIOS RESPECTO DEL INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES MORATORIOS.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Los agravios que hace valer el apelante respecto el incidente indicado son resumidamente los siguientes:

1.- Que le causa agravio el considerando III de la interlocutoria combatida, esto al realizar un inadecuado análisis de las defensas y excepciones hechas valer por la demandada y ante la ausencia de un estudio toral y completo de lo manifestado por el **XXXXXXXXXX** demandado al contestar la incidencia planteada por el actor, acto de autoridad que considera es violatorio del artículo 16 constitucional, ya que el Juzgado fijó su competencia aplicando como fundamento el artículo 1349 del Código de Comercio, argumentando que al haberse establecido la competencia en el considerando primero la excepción de la improcedencia de la vía es innecesario su estudio en esta etapa procesal.

Destacando el recurrente que el Juzgador confunde la competencia para resolver y fallar en el procedimiento incidental, con la incompetencia de la vía opuesta por el demandado y omite analizar las circunstancias de hecho y de derechos que manifiesta el **XXXXXXXXXX**, que en lo que interesa considera el recurrente que es improcedente la vía al no cumplir el actor con los requisitos legales en su escrito incidental, por último el hecho de que el Juzgador asevere que el actor opone defensas y excepciones.

Por lo que refiere que si al actor incidental le asiste la obligación de precisar lo que pide designándolo con toda exactitud, implica que debe establecer de forma clara y precisa la pretensión procesal a obtener como resultado del procedimiento, robusteciendo su dicho con los conceptos teóricos de acción, demanda y pretensión, concluyendo que la defensa procesal por el ente municipal que representa,

deviene de la omisión injustificada del actor incidental de establecer de forma clara y precisa la pretensión procesal que pretende le sea reconocida por el Juzgador, lo que en el escrito incidental no es apreciable, luego entonces menciona que el que nada pide nada merece, por lo que el Juez de la causa no puede ni debe otorgar o reconocer derecho alguno que expresamente no haya sido reclamado por el actor, mucho menos omitir analizar la defensa procesal opuesta al confundir los conceptos de competencia, con improcedencia de la vía, ya que ambos cuentan con acepciones diversas, en consecuencia el actuar del juzgador carece de fundamento y motivación legal, lo cual sin duda le causa un agravio personal y directo.

2.- Se constituye por violaciones a las formalidades esenciales de procedimiento, ya que aduce en el considerando III la Juez A quo, mencionó: "*Respecto de la excepción de improcedencia de la vía intentada por la actora, la misma fue objeto de estudio dentro del considerando I de la presente interlocutoria resultando innecesario su estudio en esta etapa procesal*" (Visible a foja 4 de la sentencia interlocutoria), aduciendo que le causa agravio el hecho de que la parte actora no cuenta con capacidad procesal para oponer defensas ni excepciones.

3.- El análisis de las excepciones realizado por el juzgador en el considerando III, ya que aduce que el Juzgador está obligado a realizar un análisis integral del escrito de contestación, no solo a analizar de forma aislada el mismo, omisión que por sí misma constituye una violación a las formalidades del procedimiento, en consecuencia, viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

4.- Que le causa agravio el hecho de que el juzgador suple la deficiencia en el planteamiento de hecho y

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de derecho de la actora, lo cual no se encuentra fundamentado en la ley, por el hecho de que el actor nunca estableció la pretensión procesal de reclamar los intereses a que fue condenado el ayuntamiento en la sentencia definitiva, ya que el actor tuvo que expresar claramente si solicitaba la declaración de una cantidad determinada y si derivado de dicha declaración pretende realizar alguna ejecución procesal lo cual no ocurre en la especie.

IV.- ANÁLISIS DEL RECURSO.

En primer lugar, respecto a sus agravios marcados con los números **1, 3 y 4**, resultando el primero **fundado en una parte pero insuficiente** y **en otra infundado** y los restantes **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En ese sentido, tenemos que el Juez A quo al analizar la excepción opuesta por la parte demandada en su contestación de demanda incidental consistente en *“la improcedencia de la vía”*, no hizo un correcto estudio de la misma, ciñéndose a establecer lo siguiente:

“Respecto a la excepción de improcedencia de la vía intentada por la actora, la misma fue objeto de estudio dentro del considerando I de la presente interlocutoria resultando innecesario su estudio en esta etapa procesal”.

Observando que en el considerando I, el Juez A quo estudia y analiza su competencia, fundándose en el numeral 1346 del Código de Comercio, sin embargo, de dicho párrafo que estableció no se desprende que haya un adecuado análisis de la excepción opuesta por la demandada consistente en la *“improcedencia de la vía”*,

puesto que la vía y la competencia no son lo mismo, por lo que esta Alzada procede a realizarlo de la manera siguiente:

Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en el presente procedimiento, la cual en sus puntos resolutiveos estableció:

“PRIMERO.- Este Juzgado es *competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I de la presente resolución.*

SEGUNDO.- *La persona moral denominada XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y el XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, sí acreditó la acción que ejerció en contra del XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX; por las razones ex puestas en el considerando III de la presente resolución, consecuentemente;*

TERCERO.- *Se condena al XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, por conducto de quien legalmente lo represente, a dar cumplimiento al CONVENIO MODIFICATORIO A LA CLÁUSULA OCTAVA DEL CONVENIO DE SERVICIOS DE DESCUENTO Y PAGO, celebrado el veinticuatro de octubre de dos mil trece, entre la persona moral denominada XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, y el XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, de fecha once de mayo de dos mil doce, en consecuencia:*

CUARTO. *Se condena al XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, por conducto de quien legalmente lo represente, al pago de la cantidad de a través de billete de depósito o certificado de entero expedidos por el fondo auxiliar del Poder Judicial, \$XXXXXXXXXXXX.72 (XXXXXXXXXXXX PESOS 72/100 M.N.) Asimismo, se le condena al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses, a razón del tipo legal del 6% (SEIS POR CIENTO) anual, que se generen hasta el pago total del adeudo, mismos que deberán determinarse en ejecución forzosa de sentencia.*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

-(Lo resaltado es nuestro)-

QUINTO. *Se concede a la parte demandada, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, un término de CINCO DÍAS a partir de que haya causado ejecutoria la presente resolución, para que en forma voluntaria de cumplimiento a lo anteriormente condenado y en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.*

SEXTO. *En virtud de que la presente resolución le es adversa a la parte demandada, con fundamento en lo previsto por el artículo 1084 del Código de Comercio, se condena al XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, por conducto de quien legalmente represente sus intereses al pago de los gastos y costos originados en la presente instancia.*

SÉPTIMO. *Déjese copia autorizada de la presente resolución para ser agregada al legajo de sentencias que se lleva en este juzgado.*

OCTAVO.- *Notifíquese personalmente.*

En el Código de Comercio se encuentra previsto cómo proceder a la liquidez cuando en la sentencia no se expresa cantidad líquida, lo anterior descansa en los numerales 1330, 1346, 1348, 1349,1350, 1351 y 1353 del Código en cita, que a la letra dicen:

“Artículo 1330.- *Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.*

Artículo 1346.- *Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.*

Artículo 1348.- *Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución*

presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

Artículo 1349.- *Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano.*

Artículo 1350.- *Los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.*

Artículo 1351.- *Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito, según se dispone en los siguientes artículos.*

Artículo 1352.- *Cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional.*

Artículo 1353.- *Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal,*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.

La ley es clara, al prever que cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, al no fijarse su importe en cantidad líquida, se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, en este caso, tenemos que la Jueza A quo, determinó condenar a la parte demandada en el punto resolutivo cuarto de la sentencia definitiva antes citada al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses, a razón del tipo legal del **XXXXXXXXXX%** (**XXXXXXXXXX POR CIENTO**) anual, que se generen hasta el pago total del adeudo, **mismos que deberán determinarse en ejecución forzosa de sentencia**, luego, para proceder a la liquidez debemos irnos a las reglas de la ejecución forzosa previstas en el Código de Comercio, donde el numeral 1346 obedece a que debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en primera instancia, siendo el idóneo el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, también de la correcta interpretación de los numerales antes mencionados tenemos que, el incidente de liquidación de intereses constituye un acto procesal relacionado con la ejecución de sentencia, que tiene como objetivo la cuantificación líquida de la condena impuesta en la sentencia definitiva a la parte perdedora, por su parte, el artículo **1348 del Código de Comercio**, se encarga de regular el procedimiento específico a través del cual debe sustanciarse el referido incidente de liquidación, mismo que inicia con la promoción de la liquidación, de la cual se dará vista a la demandada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda, por lo que, en ese sentido dicho Código regula los requisitos, sustanciación y resolución del trámite que

tiene por objeto la cuantificación de la condena impuesta en la sentencia, de lo cual es inconcuso que al tratarse de ejecutar la sentencia respecto al incidente de liquidación de intereses procede en la vía incidental, tal como lo hizo la parte actora incidentista al presentar su demanda y a diferencia de lo que menciona la parte recurrente en su agravio número **uno y cuatro**, se observa que si cumplió con los requisitos que establece el Código de Comercio en los numerales antes citados al interponer el incidente de liquidación de intereses, pues se desprende claramente cuál es su pretensión, misma que deriva de la sentencia definitiva y que lo es el pago de intereses moratorios a que fue condenada a pagar la parte demandada en lo principal, pago que para su exigencia debe tramitarse en la vía incidental, exhibiendo su planilla de liquidación de intereses por el periodo que comprende del tres de abril de dos mil diecinueve al veintiuno de abril de dos mil veintiuno, derecho que le asiste a la parte actora por haberlo así decretado la sentencia definitiva dictada en lo principal, máxime que se observa de la demanda incidental que cumplió todos los requisitos que impone el Código de Comercio para proceder a la liquidez, de ahí que no le asista la razón al apelante por cuanto a los argumentos que vierte en su agravio **primero y cuarto**, respecto a que la vía incidental no es la correcta porque el actor incidentista no estableció su pretensión de manera clara y precisa, pues como ya se dijo se advierte todo lo contrario, siendo **infundadas** dichas aseveraciones, teniendo únicamente razón en cuanto a que el Juez A quo no estudió adecuadamente la excepción que opuso de improcedencia de la vía, misma que ya fue analizada por esta Alzada en líneas anteriores y que resulta **insuficiente** para modificar o revocar el sentido del fallo, ya que en nada incide con el fondo de la resolución que recurre.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Sin pasar por alto, que en su agravio número **3**, aduce que el Juzgador omitió hacer un análisis integral de las excepciones que opuso la parte hoy quejosa, siendo que en líneas que anteceden se declaró **fundado** el hecho de que si bien no analizó la excepción consistente en improcedencia de la vía, sin embargo, respecto de las demás excepciones que hizo valer la parte quejosa si realizó un adecuado estudio, lo anterior tiene sustento en el análisis que hizo el Juzgador en la sentencia combatida y que se transcribe:

*“Por cuanto a la de oscuridad y/o defecto legal en la demanda a criterio de este Juzgador la demanda incidental es clara y precisa, por cuanto a la planilla de liquidación que le está siendo demandada al **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, puesto que se le reclama es la planilla de liquidación de intereses moratorios.*

Por último, respecto de las que se deriven de la contestación de demanda las mismas serán analizadas por el suscrito Juzgador al momento de entrar al estudio de la presente planilla”.

Por cuanto a lo que menciona en su agravio número **2**, respecto a que le causa agravio que la parte actora no cuenta con capacidad para oponer defensas ni excepciones, resulta **inoperante** por **insuficiente**, resultando de explorado derecho que los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional.

Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta

la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

En la especie, el recurrente no expresa en su escrito de agravios las razones lógicas y jurídicas que le llevan a concluir que los yerros mecanográficos cometidos en la sentencia de mérito le procurarían una sentencia en sentido diverso; lo que trae aparejada la declaración de inoperancia que se realiza.

Encuentra aplicación la siguiente tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. *Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.³

Resaltando que un error mecanográfico no puede ser motivo bastante para la revocación de la sentencia a revisión, sino que da lugar exclusivamente a una corrección.⁴

Incluso, en diversas materias del Derecho como la laboral, se ha determinado que si la autoridad juzgadora no incurre en incorrecciones que imposibiliten el conocimiento exacto del juicio; de tal manera que dichos errores pueden ser considerados como mecanográficos y no vulneran garantías individuales, si el estudio realizado por la autoridad que resuelve se llevó a cabo a la luz de lo expuesto por el actor en su demanda, a lo contestado por el demandado y al acervo probatorio aportado por dichas partes, evitándose así caer en rigorismos excesivos.⁵

Por lo que en la especie, al ser indispensable que la recurrente señalase con puntualidad cómo es los yerros anotados trascienden al resultado del fallo, es incuestionable que los mismos deben ser calificados de inoperantes; puesto que la dogmática afirmación de que con ello se violan formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la

³ Época: Décima Época Registro: 2011952 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Materia(s): Común Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.) Página: 1205

⁴ Época: Quinta Época Registro: 305969 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CII Materia(s): Común Tesis: Página: 1795 ERRORES MECANOGRÁFICOS EN LAS SENTENCIAS A REVISIÓN. Un error mecanográfico no puede ser motivo bastante para la revocación de la sentencia a revisión, sino que da lugar exclusivamente a una corrección.

⁵ Época: Novena Época Registro: 163790 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/105 Página: 1093 LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES.

parte actora no cuenta con capacidad procesal para oponer defensas y excepciones, no le bastan al recurrente para explicar la trascendencia de los yerros en el sentido del fallo.

En mérito de lo anterior, y al haber resultado inoperante en una parte e infundado y fundado en otra los agravios expresados por el apelante, lo procedente es **confirmar** la sentencia interlocutoria dictada el quince de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 368/2016.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1336, 1337, 1345 bis, 1345 bis 1, y demás relativos y aplicables del Código de Comercio es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la **sentencia interlocutoria**, de fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, dictada en el incidente de actualización y liquidación de intereses, pronunciada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, en los autos del juicio **Ordinario Mercantil**, promovido por la persona moral **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX**, seguido en el expediente número **XXXXXXXXXX**.

SEGUNDO.- Envíese testimonio de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Rafael Brito Miranda**, Presidente, **Marta Sánchez Osorio**, ponente en el presente asunto e integrante y **Jaime Castera Moreno**, integrante; ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **Facunda Rodríguez Hernández**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 181/2021-9 Exp. 368/2016-1. MSO/nbg